SECRETARÍA

CONSTANCIA DE TRASLADO. **Villavicencio-Meta**, **18** de **marzo** de **2022**. En la fecha y siendo la hora **7:30 A.M.** se fija en lista por el término legal de **un (1) día**, el escrito de reposición presentado contra la providencia de fecha **7** de **marzo** de **2022**. A partir del día **22** de **marzo** de **2022** a la hora **7:30 A.M.** y por el término de **tres (3) días**, se corre traslado en la secretaría de conformidad con lo previsto en el **artículo 319** del **Código General del Proceso**, en armonía con el **artículo 110** de la **misma obra**, luego de haber permanecido fijado en la secretaría el listado por el término legal.

Vence: **24** de **marzo** de **2022 Hora**: **5:00 P.M.**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

50

11

2.016 / 0256. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ COSTAS EN CONTRA DE LA PARTE EJECUTANTE. Esperanza Vásquez Robledo vs Henry Antonio Rosas. RAD. 50001400300620160025600.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo
<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Vie 11/03/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

REF: *RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ COSTAS EN CONTRA DE LA PARTE EJECUTANTE.*

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE:	Esperanza Vásquez Robledo.
DEMANDADO:	Henry Antonio Rosas Castro.
RADICADO:	50001400300620160025600.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin radicar el siguiente memorial:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ COSTAS EN CONTRA DE LA PARTE EJECUTANTE.

Agradezco el trámite que se sirva dar a la presente solicitud.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario. **Rad.: 2.016 / 0256.**

Demandante: **ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO.**

Demandados: **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.**

Asunto: *Reposición y en subsidio apelación contra autos que aprobaron la liquidación de costas de la* ***segunda instancia.***

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN *contra el auto* (Marzo 7/22) que aprobó las costas de la **segunda instancia** (art. 366 del C. G. del P.), *a favor del Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO*, por la suma de $908.526.

Lo anterior, con el fin de que sean revocados y en su lugar se **abstenga** de condenar en costas, por :

1) haberse condenado en el auto del Superior por el monto de medio salario mínimo y no en un (1) salario mínimo, tal como se aprobó en el auto recurrido, y

2) por no aparecer causadas dentro del proceso.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 07 de mayo /21, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio decidió adversamente el recurso de queja, condenando en costas a la parte apelante por **medio** (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2. En los autos objeto del presente recurso, su Despacho aprobó las mencionadas costas, a favor del demandado, aunque aprobándolas por un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año 2.021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. Se aprobó un monto de agencias en derecho distinto al fijado por el Superior Jerárquico en el auto del 07 de mayo /21.

1. Debo manifestar que, en el auto del 07 de mayo /21, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio condenó en costas a la parte actora por el recurso de queja, fijando las agencias en derecho en la suma de **medio** (1) salario mínimo legal mensual vigente ($454.263).

2. A pesar de lo anterior, el auto recurrido aprobó una liquidación secretarial de costas por la suma de $908.526, es decir, por un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el año 2.021.

3. Por lo cual es menester la revocatoria de la providencia, al haberse aprobado una suma distinta a la fijada por el Superior.

II. *Es requisito para la imposición de una condena en costas, que aparezcan debidamente causadas y comprobadas en el expediente.*

1. Amén de lo anterior, es bien sabido que jurisprudencial y doctrinalmente, sólo hay causación de costas y honorarios de abogado, cuando la actuación procesal de la parte favorecida con la condena, **ha sido determinante** en la decisión adoptada (en este caso en la sentencia de segunda instancia), e incidido realmente en el resultado de la decisión adoptada, y dicho esfuerzo procesal aparece comprobado dentro del expediente.

2. En el evento Sub Júdice, el trámite de la queja se contrajo al estudio de los argumentos de la parte demandante.

   Y no existe evidencia de que se hubiese causado costas *o una intervención decisiva de la contraparte en el resultado de la apelación.*

   Por lo tanto, no existe un criterio objetivo o verificable en el expediente que sustente la imposición de una condena en costas a favor de la parte demandada.

3. En el auto objeto de la solicitud, se aprobó el auto que impuso en segunda instancia un monto exagerado de costas procesales, contra el recurrente, en contravía de los preceptos legales que regulan las condenas en costas:

   "Artículo 361. Composición. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

   Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente*, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes." (La negrilla y el subrayado son míos).*

   *" **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

   *(...) **8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**. (La negrilla, el subrayado, y el destacado en gris son míos).*

4. Significa lo anterior que la aplicación de la condena en costas *no opera de pleno derecho*, sino en la medida en que resulten causadas dentro del expediente, con criterios verificables.

5. Si bien es cierto que el Art. 5°, núm. 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J., establece los parámetros para la fijación de las costas contra la parte vencida en la queja ***del auto que suspendió el presente proceso ejecutivo***, no lo es menos que estos criterios deben ser considerados únicamente en caso de que proceda la condena, por aparecer causados los gastos respectivos dentro de la instancia.

6. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en un pronunciamiento reciente, al decidir un recurso de queja en contra del recurrente, lo siguiente:

52
13

1ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE CONDENA EN COSTAS ÚNICAMENTE CUANDO APARECEN CAUSADAS (POR EXISTIR ACTUACIONES *DETERMINANTES* DE LA CONTRAPARTE):

*" (...) Por último, ha de indicarse que no se impondrá condena en costas al impugnante en queja, de acuerdo con la orientación del inciso 2° artículo 361 del Código General del Proceso, en armonía con la regla del numeral 8° artículo del precepto 365 ídem, **en tanto no aparece actuación alguna de la parte contraria, que objetivamente indique su causación.**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, AC4184-2017, del 30 Junio /17) (La negrilla y el subrayado son míos).*

2ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE CONDENA EN COSTAS ÚNICAMENTE CUANDO APARECEN CAUSADAS (POR EXISTIR ACTUACIONES *DETERMINANTES* DE LA CONTRAPARTE):

En posterior providencia, se reiteró el anterior criterio :

" (...) De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, la resolución desfavorable de este recurso daría lugar a imponer condena en costas, sin embargo, no habrá lugar a ello dado que no existe constancia de que se hayan causado (arts. 365 num. 8 y 361 inc. 2 ibídem). ". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, AC827-2018, del 02 Marzo /18. Pág. 8).

3ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE CONDENA EN COSTAS ÚNICAMENTE CUANDO APARECEN CAUSADAS (POR EXISTIR ACTUACIONES *DETERMINANTES* DE LA CONTRAPARTE):

En otro pronunciamiento se sostuvo igualmente la tesis antes citada :

" (...) Aunque la resolución desfavorable de la súplica, al tenor del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, comporta supuesto de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obedecimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, en tanto las mismas no aparecen causadas. " (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, AC1233-2018, del 03 Abril /18. Pág. 10).

De tal suerte, el anterior fundamento jurisprudencial constituye doctrina probable, pues ha sido aplicado por la Corte de forma reiterada, inclusive en la decisión de recursos extraordinarios como el de Casación ; tales precedentes deben por lo tanto, regir la interpretación del Art. 365 del C. G. del P., en el caso concreto, en que no aparecen causadas costas.

7. Toda vez que los autos ilegales no atan al juez, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar la condena impuesta en la respectiva providencia.

8. De acuerdo con el Art. 4° de la Ley 169 /1.896, que modificó el actual Código Civil colombiano:

" Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte variara la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. "

9. Es importante resaltar que dicha norma fue declarada constitucional por medio de la sentencia C-836 /2.001.

Sostuvo en la misma, la Corte Constitucional :

1ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE FUERZA NORMATIVA DE LA DOCTRINA PROBABLE:

" (...) *La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (...) (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. (...)* "

10. Lo anterior queda ratificado con el Art. 7° del C. G. del P., que establece la legalidad como principio rector del procedimiento :

"***Artículo 7°. Legalidad.*** *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. (...) "

11. De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al Juez : En efecto, el Juez no se encuentra atado al contenido de un auto considerado ilegal, tal como lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de Agosto del 2.012, con ponencia del Consejero Marco Antonio Velilla Moreno.

1ª JURISPRUDENCIA SOBRE AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ :

"***Un auto ilegal, no ata al juez ni a las partes, ni tiene ejecutoria***"

(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Así las cosas, toda vez que el contenido ilegal del auto no ata al Juez, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar la condena impuesta en la respectiva providencia.

12. A más de lo anterior, fue propósito de los redactores del Código General del Proceso evitar que la condena en costas se basara en criterios no verificables u objetivos, es decir, que fuesen una fuente de enriquecimiento injustificado para una de las partes.

Así las cosas, en el Acta No. 41 de la Comisión redactora (Pág. 15), se precisa por parte del Dr. HENRY SANABRIA SANTOS, encargado de presentar la propuesta de costas, lo siguiente :

" (...) *El Dr. Sanabria expone los planteamientos generales de la propuesta sobre costas. Comenta que la subcomisión sugiere mantener la estructura actual de la regulación que trae el código pero con algunos ajustes. Agrega que se propone una nueva disposición para hacer claridad en los elementos que constituyen el concepto de costas y que* ***al momento de tasarlas se atenderán criterios objetivos. Añade que la subcomisión sugiere precisar que las costas no pueden constituir fuente de enriquecimiento injustificado.*** (...) " (El subrayado y la negrilla son míos).

III. *La condena en costas no es objetiva. Es objetivo - valorativa. Precedente judicial vertical.*

1. Es de señalar que, la tesis de una condena objetiva en costas, por la improsperidad de un recurso de apelación, se encuentra desvirtuado por las doctrinas Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, las cuales han establecido que no se trata de una imposición ***objetiva*** de la condena en costas, sino de acudir a un criterio ***objetivo – valorativo*** para su determinación, bajo la premisa de aparecer costas causadas en el expediente, y ser procedente su imposición :

1) En providencia AC3940-2018, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia unifica y reiteró su doctrina jurisprudencial en materia de costas por recursos ordinarios o extraordinarios. Con ocasión de la imposición de costas por desistimiento de un acto procesal, la Corte considera que, **con todo y un supuesto preciso que establezca la condena en costas, deberá acudirse a verificar su comprobación** :

1ª JURISPRUDENCIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. NO CAUSACIÓN DE COSTAS :

" *(...)* ***Pero con todo y esos supuestos precisos, en pronunciamientos recientes la Sala viene adoptando el criterio de que la imposición de costas requiere, cual lo señala el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, que "en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".***

En ese sentido, en providencia reciente esta Corporación señaló que "no puede soslayarse que el artículo 365 numeral 8 ídem, que consagra las reglas para la condena en costas, precisa que '[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (...). Significa esto que la condena en costas no es objetiva, esto es, que debe imponerse siempre que se acepte un desistimiento, salvedad hecha de los casos de excepción, ***sino que resulta necesario para ello que en el expediente aparezca que se causaron y estén comprobadas****" (CSJ AC2809-2018).*

Y en este caso, ya se anticipó, no emerge la causación de las costas así como tampoco su efectiva comprobación *(...)*

Después de la admisión del recurso, ellos sólo acudieron a este estrado con ocasión del desistimiento, para insistir en la condena en costas y perjuicios y elevar otras peticiones accesorias, circunstancia que en nada cambia lo concluido (...) " (***Corte Suprema de Justicia****, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC3940-2018, del 14 Septiembre /18. Págs. 5-6.) (La negrilla y el subrayado son míos).*

2) A su turno, en la jurisdicción Contencioso Administrativa, al interpretar el Art. 365 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado ha discernido entre una tesis de aplicación *objetiva*, y un análisis *objetivo-valorativo*, sobre si procede o no la imposición de costas y agencias en derecho por la decisión adversa de un recurso :

2ª JURISPRUDENCIA, DEL CONSEJO DE ESTADO. NO CAUSACIÓN DE COSTAS :

" *(...)* ***Condena en costas***

134. Vistos los artículos 188 de la Ley 1437 y 365 del Código General del Proceso, en especial, su numeral 8.°, sobre condena en costas.

135. Atendiendo a que esta Corporación ha señalado el criterio objetivo-valorativo de la condena en costas que implica: i) objetivo porque que no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto y ii) valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

*136. **En el caso sub examine, la Sala considera que no hay lugar a imponer una condena en costas a las partes, en la medida que, no se acreditó probatoriamente su causación, en segunda instancia, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes para su defensa.** (...)* " *(Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 2001-23-39-003-2014-00294-01, del 15 Agosto /19, Págs. 56-57) (La negrilla y el subrayado son míos).*

3) Quiere decir lo anterior que en sentido estricto, no basta el fallo adverso de la queja, siendo necesario dos requisitos, para determinar si procede o no imponer las agencias en derecho : 1) La resolución adversa del recurso (objetivo) y la 2) Valoración en cada caso de si aparecen o no comprobadas en el expediente las costas.

Son dos requisitos acumulativos : es decir que se necesitan los dos (2) para que haya lugar a la imposición de una condena en costas con fijación de agencias en derecho, uno solo no basta.

4) Basta revisar las providencias AC4184-2017, AC827-2018, AC1233-2018, citadas como constitutivas de doctrina probable, y aunado a ello, la providencia AC3940-2018, decisión que **unifica la línea jurisprudencial de la Corte en materia de costas por decisión adversa de un recurso**, para concluir que en el evento Sub Júdice resultaba improcedente la imposición de la condena en costas.

5) La Honorable Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo antes dicho, ha señalado que la condena en costas no puede ser automática. En general, para su imposición se requiere que :

1. Haya existido controversia (Art. 365 inc. 1° del C. G. del P.).
2. Su estimación se realice atendiendo a la labor efectuada por el apoderado o la parte que litiga personalmente.
3. Su imposición no puede resultar automática o irreflexiva, pues, de conformidad con el Art. 365 num. 8° del C. G. del P., deben aparecer comprobadas dentro del expediente.
4. El fracaso del recurso de alzada o queja no necesariamente supone la imposición de una condena en costas, si no se encuentran acreditadas.

Cito a continuación el precedente judicial AC1864-2019 :

" *(...) el artículo 365 del nuevo estatuto procesal establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia**, la condena en costas debe sujetarse a las reglas ahí previstas.*

*En la primera se indica, como regla general, que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto", sin perjuicio de los demás "casos especiales previstos en este código". **Pero a pesar de esa directriz inicial, en la octava se precisa, en forma perentoria, que "Solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**". (...)*

*(...) **la condena por dicho concepto, en los casos de deserción del recurso de casación por falta de presentación oportuna de la demanda respectiva, no puede resultar automática e irreflexiva, pues siempre, en atención de la regla octava del artículo 365 atrás citado, solo hay lugar a las costas si del expediente fluye su causación y prueba .***

*Se entiende, entonces, que de un tiempo para acá el criterio de la Sala haya determinado, en múltiples providencias, que la deserción del recurso de casación derivada de la no formulación oportuna de la demanda correspondiente **no conlleva necesariamente la imposición de condena en costas, la que únicamente ocurrirá si aparece comprobada su causación en el expediente.** (...)* ". *(**Corte Suprema de Justicia**, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC1864-2019, del 23 Mayo /19. Págs. 5-6.) (La negrilla y el subrayado son míos).*

84/15

IV. El caso concreto.

1. Conforme a la doctrina jurisprudencial antes citada, la condena en costas debe tener una base objetiva, es decir, aparecer demostradas, y en tal evento habrá lugar a su imposición.

   Pero ello, no conlleva a que proceda su reconocimiento en ausencia de tal presupuesto demostrativo.

2. En otras palabras, la norma no establece una condena en costas obligatoria, sino que remite al Operador Judicial a revisar su verificación en el expediente. Y para tal efecto, de aparecer demostradas, remite al Operador Judicial al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de fijar el monto de las agencias en derecho.

   Es decir, que el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura contiene el marco en que deberá oscilar el monto de las agencias en derecho en contra de la parte vencida en el recurso, **únicamente en el evento en que aparezcan objetivamente demostradas.**

   Pues es lógico que, de no existir comprobación, la aplicación de la condena deviene en improcedente.

3. En el caso concreto, se tiene que la providencia que resolvió la queja, impuso una condena en costas sin base objetiva.
4. Respetuosamente pregunto al Señor Juez :

   ¿ Qué presupuesto objetivo, y verificable en el expediente, dio lugar a que se impusieran dichas condenas en costas en la decisión de la apelación ?

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En subsidio de lo anterior solicito que se sirva reducir el valor de las agencias en derecho a favor de la contraparte, fijándolas en la suma de $ 50.000 M.L.

Pero con todo respeto insisto en que no se debe condenar en costas de la segunda instancia, por las razones que expuse anteriormente.

Anexo :

1. Copia de la parte pertinente del Acta No. 41 de la Comisión Redactora del Proyecto del Código General del Proceso (Sesión del 18 de agosto del 2.004).

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.492 C. S. de la J.

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 41 (sesión de 18 de agosto de 2004)

Siendo las 6:00 a.m. del día 18 de agosto de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA SOBRE "COSTAS", REALIZADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores ULISES CANOSA SUÁREZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores GABRIEL CEDIEL FRANCO, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, NÉSTOR PRIETO BALLÉN y HENRY SANABRIA SANTOS. Se excusó el Doctor MARCEL SILVA ROMERO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

presenten los alegatos de las partes el juez colegiado pueda fallar.

El Dr. Robledo sugiere que en caso de no ser posible dictar la sentencia en la misma audiencia se señale nueva fecha para dar lectura a la decisión.

La comisión decide aprobar el artículo propuesto eliminando la caución y la multa, e incluyendo la inadmisión.

En seguida el Presidente cede el uso de la palabra al Dr. Sanabria para presentar la propuesta sobre costas.

El Dr. Sanabria expone los planteamientos generales de la propuesta sobre costas. Comenta que la subcomisión sugiere mantener la estructura actual de la regulación que trae el código pero con algunos ajustes. Agrega que se propone una nueva disposición para hacer claridad en los elementos que constituyen el concepto de costas y que al momento de tasarlas se atenderán criterios objetivos. Añade que la subcomisión sugiere precisar que las costas no pueden constituir fuente de enriquecimiento injustificado. Da lectura a la disposición propuesta, cuyo texto se transcribe en seguida:

Artículo. —Composición. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos erogados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes y no podrán ser fuente de enriquecimiento injustificado para las partes.

El Dr. Robledo sugiere precisar si en el evento en que el juez condena a una de las partes a pagar agencias en derecho por una

56
17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 37361

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **19366044**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	**CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.